

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DECLARA CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN DE NATURALEZA ELECTORAL QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 60 SEGUNDO INCISO d) Y 103 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SE REALIZÓ, EN RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS LICENCIADOS LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA Y JOSE MANUEL GIL PADILLA, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO RICARDO PASCOE PIERCE, DELEGADO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN BENITO JUAREZ.**

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- II. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal en términos de los artículos 3º, párrafo segundo y 52 del Código Electoral del Distrito Federal, es el organismo público, autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana; observando para tal efecto, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, poniendo como único límite a su desempeño, el mandato de la ley, por tanto, con fundamento en los artículos 60 segundo incisos d) y t) así como el 103 del citado Código, es competente para conocer y resolver el presente asunto única y exclusivamente respecto a la investigación en la materia electoral.
- IV. Que el Consejo General de este Instituto, tiene entre otras atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 segundo inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, la de investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los procesos de participación ciudadana.

El ejercicio de la atribución citada debe ajustarse al principio de legalidad, por lo que dentro de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos jurídicos que regulan la materia electoral en el Distrito Federal, debe entenderse para el presente caso, todo aquello que se relacione directamente con la celebración de los procedimientos de participación ciudadana relativos a la integración de comités vecinales regulados por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

- V. Que por escrito de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, ratificado mediante diverso de fecha seis de mayo del mismo año, los CC. Luis Miguel Ortiz Haro Amieva y José Manuel Gil Padilla, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentaron ante este órgano; una pretendida queja en contra de los actos de autoridad del servidor público Ricardo Pascoe Pierce, Delegado del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Benito Juárez.
- VI. Que en tal virtud y antes de entrar al estudio y determinación del fondo de la pretendida queja hecha valer por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, se considera pertinente determinar la naturaleza jurídica del presente asunto, llegando a la convicción de que los escritos formulados por los representantes en comento, no constituyen una queja en los términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, ni se ubica en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 238 del citado Código que a la letra dice: *“Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, en todo momento y durante los procesos electorales para la elección de representantes populares y los procesos de participación ciudadana, los ciudadanos, los Partidos Políticos y las organizaciones o Agrupaciones Políticas contarán con los medios de impugnación que se establecen en el presente Libro”*.

Lo anterior, en razón de que los medios de impugnación consagrados en el Código Electoral del Distrito Federal, son la revisión, la apelación, la queja y las faltas administrativas o laborales, debiendo reunirse en todos estos casos los requisitos que el propio Código establece para cada uno de ellos, lo que en la especie no aconteció por la calidad del sujeto de la imputación, al ser éste una autoridad de naturaleza administrativa del Gobierno del Distrito Federal a la que la legislación electoral del Distrito Federal no contempla como sujeto de infracción salvo en el supuesto del inciso c) del artículo 274 del Código Electoral del Distrito Federal, hipótesis que en el caso que nos ocupa no se da en virtud de que el Delegado en Benito Juárez sí rindió el informe que le fue requerido por esta unidad electoral.

La aseveración que antecede, obedece a que la queja es un medio de impugnación que requiere de elementos especiales y se regula por un procedimiento específico, elementos que en el presente caso no se desprenden de la narrativa de hechos proporcionada por el partido político promovente, en virtud de que la investigación

solicitada no está dirigida a otro partido político o a una agrupación política, tal y como lo ordena el párrafo primero del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que en el párrafo segundo del artículo de referencia, se establezca que: *"Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo...una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;..."* y en el párrafo tercero establece: *"...Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas."* Toda vez que la lectura del precepto en cita debe hacerse de manera integral, no aislada, de donde se desprende entonces de manera indubitable que la queja puede ser interpuesta por un partido político o por cualquier persona u organización política, pero que ésta siempre estará dirigida a un partido político o a una agrupación política como sujetos de la imputación, lo que no sucedió en el presente caso, en virtud de que la supuesta queja está interpuesta en contra de los actos de autoridad del servidor público Ricardo Pascoe Pierce, Delegado del Gobierno del Distrito Federal en Benito Juárez.

- 
- VII. Que en este orden de ideas y considerando que no se trata de una queja propiamente dicha por las razones y fundamentos antes expuestos, esta autoridad electoral local, dentro de las facultades que expresamente le confiere el artículo 60 segundo inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, realizó por estar obligada a ello, una investigación de carácter estrictamente electoral respecto de los hechos denunciados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional.



En congruencia con lo expuesto en el párrafo que antecede, se solicitó un informe al Delegado en Benito Juárez a fin de poder determinar, dentro de la investigación correspondiente, si los hechos denunciados afectan de modo relevante al proceso de participación ciudadana, lo anterior, con fundamento en el artículo 103 del Código en cita, mismo que a la letra dice: *"Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a proporcionar informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública a los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el cumplimiento de sus funciones, previa solicitud que le formulen sus respectivos titulares ..."*.

- VIII. Que por escrito de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el C. Ricardo Pascoe Pierce en su carácter de Delegado del Distrito Federal en Benito Juárez, presentó un informe dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento al requerimiento que mediante oficio SECG-IEDF/544/99, de fecha 14 de mayo del año en curso, se le formuló en relación a la pretendida queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

- IX. Que por razón de método, se expondrán de manera resumida en los próximos considerandos, las manifestaciones en que el Partido Revolucionario Institucional sustenta los hechos de la pretendida queja que hace valer y de donde en todo caso pudieran desprenderse sus supuestos agravios, con la aclaración de que dichas manifestaciones se estudiarán y determinarán de manera conjunta.
- X. Que según el dicho de los promoventes, con fecha 17 de octubre del año próximo pasado, el Delegado en Benito Juárez, Dr. Ricardo Pascoe Pierce, y personal de la Delegación, llevaron a cabo reuniones con vecinos de las distintas colonias de la demarcación, a las que denominaron "Asambleas Vecinales".
- XI. Que dentro de esas "Asambleas Vecinales", se crearon mesas de trabajo en las que se pidió a los vecinos que mediante elección designaran a un representante para que llevara sus demandas a la denominada "Convención Vecinal o Delegacional", que se efectuaría en el mes de abril o mayo según su comparecencia, como se desprende de la narrativa de los hechos respectivos.
- XII. Que en esa "Convención Vecinal o Delegacional", según el dicho de los promoventes, se asumieron y desarrollaron funciones que son propias del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el pretendido agravio de que posiblemente utilizaron recursos públicos que desviaron de otros programas de la partida presupuestal asignada a esta demarcación. Además, presuntamente se arrogaron funciones que regula la Ley de Participación Ciudadana.
- XIII. Que asimismo, exponen los promoventes, se solicitó a los vecinos, entre otra información, la contenida en la credencial de elector o la propia credencial de elector.
- XIV. Que presuntamente se violó lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero transitorio del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, porque establece: *"Los órganos de representación vecinal en el Distrito Federal con las funciones de carácter vinculatorio que determine la ley, se integrarán por elección conforme lo establezca la Ley de Participación Ciudadana."*
- XV. Que según el dicho de los promoventes, la elección de representantes vecinales que efectuó el Delegado en Benito Juárez, constituyó un acto violatorio y agravante de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que ni las autoridades delegacionales, ni los partidos políticos, tienen dentro de sus atribuciones organizar o intervenir en elecciones vecinales, por tanto, el Delegado en Benito Juárez se arrogó

funciones electorales en materia vecinal, que no son de su competencia. Además, la citada Ley establece claramente los instrumentos y procedimientos de participación ciudadana a los que debe apegarse la autoridad delegacional.

XVI. Que conforme lo exponen los promoventes, el procedimiento de elección vecinal que llevó a cabo el Delegado del Gobierno del Distrito Federal en Benito Juárez, no se apegó a la Consulta Vecinal, a la difusión pública, a los recorridos periódicos del delegado ni a los instrumentos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de participación Ciudadana no establece en el Capítulo dedicado a la Consulta Vecinal, que se elijan “representantes” de los vecinos.

XVII. Que según el dicho de los promoventes, la “Convención Vecinal de la Delegación Benito Juárez” significa una clara interferencia en la libre organización de los vecinos; en la perspectiva de las elecciones de los Comités Vecinales.

XVIII. Que del estudio conjunto de la narrativa de hechos referida en los considerandos que anteceden, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional no probó que el servidor público de referencia hubiere transgredido disposición alguna relacionada con la integración de comités vecinales regulada en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que es en todo caso la materia de esta investigación, en razón de que los actos realizados por el Delegado en Benito Juárez, son de naturaleza administrativa, no electoral, como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en las que se advierte que lo que realizó este servidor público fue una serie de actos que tuvieron por objeto tratar con la ciudadanía de esa demarcación política temas tales como el uso de suelo y servicios urbanos, seguridad pública, juventud, cultura, educación, deporte y servicios sociales, entre otros, que no se encuadran dentro de ninguna de las hipótesis de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por lo que se refiere a la integración de comités vecinales.

XIX. Que lo anterior, en razón de que las pruebas que ofreció y aportó el Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de fecha 29 de abril y 6 de mayo, ambos del año en curso, relacionadas en el capítulo respectivo de los mismos, consisten en documentales privadas que al ser adminiculadas entre ellas y en relación con las restantes constancias que obran en el expediente en que se actúa, sólo constituyen meros indicios que no generan convicción en esta autoridad, en el sentido de tener por acreditados los hechos que narran los promoventes en su pretendida queja, relativos a la posible transgresión a las disposiciones relacionadas con la integración de comités vecinales regulada en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

XX. Que asimismo, cabe señalar que cuando se convocó a la “Convención Vecinal en la Delegación Benito Juárez”, aún no estaba en vigor la actual Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, rigiendo en ese momento la similar de 1995, por lo que se considera que, a pesar de que dichos actos se siguieron desarrollando en el tiempo, alcanzando incluso a la vigente Ley de Participación Ciudadana, los mismos al no ser de naturaleza electoral, están fuera de la competencia de la presente investigación. Por tanto, resulta inexacto lo afirmado por el servidor público de referencia en su informe de fecha veinte de mayo del año en curso, en el sentido de que *“...convocé a una consulta vecinal, a la que se le denominó Convención Vecinal de la Delegación Benito Juárez, con sustento en lo dispuesto por los artículos del 45 al 49 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal...”*; sin embargo, se advierte que lo que regulan estos preceptos legales, es la “consulta vecinal”, institución legal diferente a los actos administrativos llevados a cabo por el citado servidor público, que se insiste no tuvieron connotación alguna de naturaleza electoral, en lo concerniente a la integración de comités vecinales.



XXI. Que lo anterior no obsta, para que este Consejo General se manifieste enfáticamente en el sentido de que por disposición expresa de los artículos 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2º, 3º, 52, 60, 134, 135, 140 y 141 del Código Electoral del Distrito Federal y 90 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, corresponde exclusivamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la responsabilidad de organizar y conducir las elecciones ordinarias, extraordinarias y vecinales en el Distrito Federal, así como la participación ciudadana, para el cumplimiento de los fines que en materia electoral consagra el artículo 52 del Código en cita, con estricto apego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que son torales en la vida del Instituto Electoral del Distrito Federal.



XXII. Que respecto a lo afirmado por el partido político promovente, en cuanto a que *“...posiblemente utilizan recursos públicos que desvían de otros programas de la partida presupuestal asignada a esta demarcación...”*, así como la petición expresa en el sentido de: *“...dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que en uso de sus facultades y atribuciones, investigue el posible desvío de recursos que se utiliza para las ‘Asambleas Vecinales’ y ‘Convención Delegacional’, debe decirse que esta autoridad carece de atribuciones para investigar y en su caso sancionar este tipo de conductas. Además, no está facultada para convertirse en instancia tramitadora de este tipo de solicitudes, toda vez que en términos del artículo 253 fracción I, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, sólo puede realizar el envío de escritos a las autoridades competentes, cuando se trate de alguno de los medios de impugnación previstos en su Libro Octavo. Por tanto, se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional para que, en su caso, presente la denuncia respectiva por*

la vía y ante la autoridad que corresponda, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

XXIII. Que ahora bien, es importante destacar que como el Partido Revolucionario Institucional en su pretendida queja, en los puntos de hecho "4.-, 5.-, 6.-, y 7.-" se limita a realizar una mera transcripción de preceptos jurídicos, debe decirse que ésta no puede, por sí misma, ser constitutiva de agravio alguno, ya que en todo caso debió expresar el argumento en el que se sustentara la pretendida lesión, daño o perjuicio sufrido en su esfera jurídica, para que esta autoridad la estudiara y en el caso hipotético de que resultara fundada, lo resarciera en el goce de sus derechos violados, situación que no aconteció en el presente caso.

XXIV. Que en este orden de ideas, este órgano colegiado concluye que el Partido Revolucionario Institucional no probó que las imputaciones hechas en contra del Delegado en Benito Juárez, sean constitutivas de violación alguna a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, toda vez que de las constancias que integran el expediente respectivo se desprende que los actos realizados por dicho servidor público fueron de naturaleza estrictamente administrativa y no electoral, quedando por tanto fuera del ámbito de aplicación del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que hace a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

XXV. Que por otra parte, se debe hacer notar que no es atribución del Consejo General de este Instituto, investigar los actos de autoridad atribuibles al servidor público Ricardo Pascoe Pierce en su carácter de Delegado del Gobierno del Distrito Federal en Benito Juárez, como lo solicitan los Representantes del Partido Revolucionario Institucional en su pretendida queja, toda vez que esto es competencia de otra autoridad y, en su caso, de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XXVI. Que en consecuencia, es procedente dejar a salvo los derechos de los Representantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los demás elementos relacionados con los actos de autoridad atribuibles al servidor público Ricardo Pascoe Pierce en su carácter de Delegado del Gobierno del Distrito Federal en Benito Juárez, para que los haga valer en la vía que corresponda y ante la instancia competente, en términos del artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundamentado, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 60 segundo inciso d) y t) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se declara concluida la investigación de naturaleza electoral que, en términos de los artículos 60 segundo inciso d) y 103 de Código Electoral del Distrito Federal, se realizó por esta autoridad electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Se determina que el Partido Revolucionario Institucional no probó que el Delegado del Distrito Federal en Benito Juárez, hubiese realizado actos que transgredieran el proceso de integración de comités vecinales regulado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.



**TERCERO.-** Hágase saber al Delegado del Distrito Federal en Benito Juárez, que para el caso de que en lo futuro realice una consulta vecinal, como según su dicho pretendió hacer en el presente caso, lo haga ajustándose estrictamente a lo establecido en los artículos 45, 46, 47 48 y 49 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Lo anterior, para no crear confusión en la ciudadanía y con ello evitar que se pierda la finalidad por el que la consulta vecinal fue establecida por el legislador, independientemente de que en este caso, lo que realizó fueron actos de naturaleza administrativa, no electorales.



**CUARTO.-** No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por los Representantes del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de dar vista con su pretendida queja a la Contraloría General del Distrito Federal, para que investigue el posible desvío de recursos que se utilizan para las "Asambleas Vecinales" y "Convención Delegacional", toda vez que con fundamento en el artículo 253 fracción I inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, sólo se remiten escritos a la autoridad competente, cuando se traten de algún medio de impugnación previsto en el Libro Octavo del propio Código.

**QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos de los Representantes Propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que hace a los demás elementos relacionados con los actos de autoridad atribuibles al servidor público Ricardo Pascoe Pierce en su carácter de Delegado del Gobierno del Distrito Federal en Benito Juárez, para que, en su caso, los hagan valer en la vía que corresponda y ante la instancia

competente, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

**NOTIFIQUESE** personalmente de conformidad con los artículos 248 y 249 del Código Electoral del Distrito Federal, al Partido Revolucionario Institucional por conducto de los CC. Lics. Luis Miguel Ortiz Haro Amieva y José Manuel Gil Padilla, en la oficina No. 104, de la calle Plaza de la Constitución No. 7, Colonia Centro, C.P. 06000, México, Distrito Federal, y por oficio al Dr. Ricardo Pascoe Pierce en las oficinas públicas en donde se encuentra ubicada la Delegación Benito Juárez en esta Ciudad.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron en sesión pública de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

JAVIER SANTIAGO CASTILLO

SECRETARIO EJECUTIVO

ADOLFO RIVA PALACIO NERI